

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE MAESTRÍA

SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEPARTAMENTO DE EDUCACION SUPERIOR.

Reglamento General De Estudios De Maestria

Publicado en el Periódico Oficial No. 33,

de fecha 12 de agosto de 1994, tomo CI.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento rige la organización, funcionamiento y desarrollo de los estudios de Maestrías que se realizan en Instituciones de Educación Superior formadoras y actualizadoras de docentes que dependen de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTICULO 2.- Se consideran estudios de Maestría los que se realizan después de obtener el grado de Licenciatura, con el propósito de formar profesionales altamente capacitados en las diferentes áreas dentro del campo educativo para la solución de los problemas que enfrenta la práctica docente, así como la formación de investigadores de un alto nivel académico.

ARTICULO 3.- Los estudios de Maestría tienen como objetivo fundamental, profundizar en un amplio campo del conocimiento y se orientan a la investigación y la docencia. Tienen como meta, además desarrollar en el profesional una alta capacidad innovadora, técnica y metodológica; estimular el aprendizaje autónomo y la actitud crítica.

ARTICULO 4.- El Titular del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, otorgará a través de las Instituciones de Educación Superior responsables de los programas de maestrías el grado de Maestro a quien cumpla con todos los requisitos señalados en este Reglamento.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACION

ARTICULO 5.- Las Autoridades Educativas del Gobierno del Estado responsables de los Estudios de Maestría son:

I.- El Secretario de Educación y Bienestar Social.

II.- El Director de Educación Pública del Estado.

III.- El Jefe del Departamento de Educación Superior.

IV.- El Inspector de Educación Superior de la Zona que corresponda.

V.- El Director de la Institución de Educación Superior en la que se desarrolle el Programa de Estudios de Maestría.

VI.- La Comisión Académica de los Estudios de Maestría de la Institución de Educación Superior que corresponda.

ARTICULO 6.- El Departamento de Educación Superior, fomentará, coordinará y supervisará los estudios de Maestría, proponiendo los objetivos, políticas y lineamientos generales de los mismos. Asimismo, será el órgano de apoyo técnico, para la formulación de los proyectos del programa de estudios.

ARTICULO 7.- Será responsabilidad del Director de la Institución de Educación Superior designada para impartir los programas de Maestría establecer los lineamientos de operatividad del mismo, sin contravenir lo dispuesto en este Reglamento y previa autorización del Departamento de Educación Superior.

ARTICULO 8.- En cada una de las Instituciones de Educación Superior en la que existan los programas de Maestría regulados por este Reglamento, se integrará una Comisión de Estudios de Maestría como órgano de consulta y asesoramiento académico y científico que estará integrado por:

I.- El Coordinador del Programa o Programas de Maestría, quien fungirá como Presidente de la Comisión.

II.- Un representante del personal académico asignado al programa, nombrado por el Director de la Institución de Educación Superior respectiva.

III.- El Inspector de Educación Superior de la Zona que corresponda.

ARTICULO 9.- La Comisión Académica de los Estudios de Maestría tendrá las siguientes funciones:

I.- Opinar ante el Director de la Institución sobre el desarrollo y operación de los Programas de Maestría.

II.- Analizar las propuestas, el avance, modificación y actualización del Plan y Programas de Estudios sugiriendo lo conducente al Director de la Institución.

III.- Aprobar, en su caso, las propuestas de los Asesores Académicos de Tesis.

IV.- Proponer el Jurado para los exámenes especiales y para los exámenes de grado.

V.- Recomendar a la Dirección de la Institución la aprobación de los Proyectos de Tesis.

VI.- Proponer la contratación de personal académico para los programas de Maestría.

VII.- Las demás funciones que le confieren este Reglamento y las normas legales aplicables.

ARTICULO 10.- El Coordinador de estudios de Maestría de la Institución correspondiente será designado por el Director de la misma y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Acreditar nivel o grado académico de Maestría.

II.- Ser miembro del personal académico de carrera en los Programas de Maestría con antigüedad mínima de dos años a la fecha de su designación, salvo que se trate de programas de reciente creación.

ARTICULO 11.- Son funciones del Coordinador de Programa de Maestría:

I.- Vigilar el cumplimiento del objetivo del programa y de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

II.- Apoyar la orientación de los estudios de Maestría.

III.- Proponer al Director de la Institución la planta docente de Maestría.

IV.- Presidir las sesiones de la Comisión de Estudios de Maestría.

V.- Las demás funciones que le confieren este Reglamento y las normas aplicables.

CAPITULO III

DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 12.- Para formar parte de la planta docente de los programas de Maestría se requiere:

I.- Ser propuesto a la Dirección de la Institución por la Comisión Académica de Estudios de Maestría de la Institución correspondiente.

II.- Ser candidato por lo menos, al grado de Maestro o su equivalente.

III.- Acreditar su idoneidad con publicaciones o trabajos de investigación.

ARTICULO 13.- Al término de sus estudios de Maestría el alumno podrá proponer por escrito a la Comisión Académica de la Institución, a su Asesor, y una vez aprobado por la misma, lo orientará en la investigación, selección de lecturas y demás actividades correspondientes a la elaboración de su tesis de grado.

CAPITULO IV

DEL INGRESO, REINSCRIPCION, EXAMENES

Y CALIFICACIONES

ARTICULO 14.- Para ingresar a los programas de estudio de Maestría de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, se requiere:

I.- Presentar por escrito una solicitud de ingreso a la Institución de Educación Superior correspondiente.

II.- Acreditar título de Licenciatura o equivalente.

III.- Los demás requisitos que establezca la Institución de Educación Superior, atendiendo la naturaleza de los estudios a realizar.

ARTICULO 15.- Las reinscripciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Los que hayan sido reprobados en asignaturas seriadas, no podrán ser inscritos en las correspondientes del período superior a la que están adeudando.

II.- Quien repruebe una asignatura, deberá cursarla nuevamente en las condiciones que para el caso establezca la Institución.

III.- En ningún caso podrán inscribirse más de dos veces en la misma asignatura.

IV.- Quien repruebe asignaturas cuyo valor en créditos exceda el 20% del total del programa de Maestría que se trate, automáticamente causará baja.

V.- El plazo máximo que podrá estar inscrito un alumno es el que resulta de adicionarle un 100% a la duración señalada en el plan de estudios respectivos. Excedido este término causará baja automáticamente.

VI.- El lapso de interrupción de los estudios se computará dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior.

VII.- Para acreditar las asignaturas del programa de Maestría respectivo, el estudiante requiere acreditar el 85% de asistencia como mínimo y obtener calificación, aprobatoria en las asignaturas del programa de Maestría.

ARTICULO 16.- El plazo señalado en la fracción V del artículo anterior, podrá ser prorrogado por la Dirección de la Institución correspondiente previa autorización de la Comisión Académica de Estudios de Maestría.

ARTICULO 17.- Los alumnos que hayan interrumpido temporalmente sus estudios podrán reinscribirse bajo las siguientes condiciones:

I.- Que hayan notificado por escrito a la Institución correspondiente el motivo de su baja temporal.

II.- Quedarán sujetos al plan de estudios vigente, al momento de reinscribirse, hecha excepción de aquellos que hubieran cubierto el total de los créditos de las asignaturas del plan de estudios que cursaban, al momento de solicitar su baja.

ARTICULO 18.- Habrá dos tipos de exámenes:

I.- Ordinario, que deberá presentarse por todos aquellos alumnos que hayan cumplido con los requisitos establecidos para cada asignatura.

II.- Especial, que se realizará con la participación por lo menos de dos sinodales y procederá a solicitud del interesado, cuando:

a).- No haya podido presentarse por causas justificadas al examen ordinario dentro del período correspondiente.

b).- Se requiera cursar por segunda ocasión una asignatura, y esta deje de ofrecerse en el período que corresponda.

c).- En los casos no previstos, previa opinión favorable de la Comisión Académica de Estudios de Maestría y sin contravenir el presente Reglamento.

ARTICULO 19.- La escala de calificaciones será en números de 0.0 (CERO) a 10.0 (DIEZ). En su aplicación deberá de utilizarse una fracción decimal. La calificación mínima aprobatoria en la evaluación de cada asignatura será de 7.0 (SIETE).

La calificación de materias optativas aparecerá como acreditada o no acreditada.

ARTICULO 20.- A partir del término del segundo período lectivo, para no causar baja, el alumno requiere un promedio global, ponderado con los créditos, mínimo de 8.0 (OCHO) de calificación en las materias aprobadas.

CAPITULO V

DEL GRADO ACADEMICO

ARTICULO 21.- El alumno que hubiera aprobado la totalidad de asignaturas del plan de estudios, deberá solicitar ante la Institución, el registro del proyecto de tesis. Los proyectos deberán ser aprobados por la Comisión Académica de estudios de Maestría, quien autorizará, en su caso, al asesor del trabajo.

ARTICULO 22.- El proyecto de tesis, deberá cumplir con las disposiciones que al efecto se establezcan en la Institución.

ARTICULO 23.- Son exámenes de grado los que presentan quienes aspiran al título de Maestro, en los cuales deberá de mostrarse que se lograron los objetivos propios del nivel de estudios realizados.

ARTICULO 24.- El examen de grado se presentará ante un jurado integrado por lo menos por tres sinodales y comprenderá una fase escrita y una oral, cuyas características y procedimientos se determinarán por la Comisión Académica de estudios de Maestría.

ARTICULO 25.- La fase escrita consistirá en la presentación de tesis individual, en la que se muestre un esfuerzo integral coherente de investigación, siguiendo una metodología científica rigurosa.

ARTICULO 26.- Para que se autorice la fase oral, el candidato requiere:

I.- Solicitar ante la Comisión Académica la fecha del examen de grado.

II.- Contar con la aprobación, por escrito, de su Asesor de tesis.

III.- Contar con los votos aprobatorios por escrito de los sinodales.

IV.- Aprobar examen de conocimientos de un idioma que será aplicado por la Institución correspondiente.

V.- Haber cumplido con las disposiciones administrativas y requisitos establecidos por la propia Institución.

ARTICULO 27.- Cuando el sustentante no apruebe la fase oral, la Comisión Académica sugerirá lo conducente sobre la permanencia del alumno en el Programa.

ARTICULO 28.- Se otorgará mención honorífica al sustentante, siempre que:

I.- La tesis presentada sea de gran trascendencia.

II.- La fase oral del examen de grado sea de excepcional calidad.

III.- Así lo decida por unanimidad el Jurado, mediante recomendación de la Comisión Académica de Estudios de Maestría en base a los antecedentes académicos del candidato.

IV.- Las demás que establezca la Institución.

ARTICULO 29.- La aprobación del examen de grado hace merecedor al sustentante, al grado de Maestro, y le dá derecho a que el Ejecutivo del Estado le expida el título académico que lo acredite.

CAPITULO VI

DE LAS BAJAS

ARTICULO 30.- Los alumnos causarán baja definitiva, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Que el interesado lo solicite por escrito.

II.- Por abandonar los estudios en un período escolar, sin haber notificado la baja temporal a la autoridad correspondiente.

III.- Los demás casos previstos en este Reglamento.

TRANSITORIOS .

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Corresponderá al Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado, resolver las cuestiones no previstas y de interpretación que se susciten, con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

D A D O en la ciudad de Mexicali, capital del Estado de Baja California, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

Rúbrica.